

# República de Colombia

Rama Judicial



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA  
CARVAJAL**

### S E N T E N C I A

**REF.** : Ordinario 05 2021 00544 01  
**R.I.** : S-3684-23  
**DE** : XIMENA PRIETO ROBAYO.  
**CONTRA** : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES COLPENSIONES.

---

En Bogotá D.C., estando dentro de la hora señalada en auto anterior 4:30 p.m., hoy 30 de noviembre de 2023, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia de fecha 19 de octubre de 2022, proferida por el Juez 05 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente SENTENCIA, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

## **TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que le asiste el derecho a sustituir pensionalmente al causante señor REMBERTO RENE BOLAÑOS PINILLOS, como beneficiaria de éste, en calidad de compañera permanente, a partir del 28 de marzo de 2021, día siguiente a la fecha de su fallecimiento, por haber convivido material y afectivamente con el causante, inicialmente, desde el 19 de junio de 1977 y hasta el 2007; y, con posterioridad, desde el 12 de mayo de 2012 al 27 de marzo de 2021, fecha de fallecimiento del causante, unión de la que se procrearon tres hijas, hoy mayores de edad; que presentó solicitud de reconocimiento de dicha prestación, ante Colpensiones, el día 21 de abril de 2021, la cual fue despachada desfavorablemente mediante las resoluciones SUB No.133646 del 03 de junio 2021 y SUB No. 194043 del 19 de agosto de 2021, argumentando que no acreditó un mínimo de 5 años de convivencia con el causante, previos al fallecimiento; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

## **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada COLPENSIONES, contestó en tiempo la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, bajo el argumento que, conforme a la investigación administrativa realizada, se concluyó que, la demandante, no acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 13 de la ley 797 de 2003, esto es, la convivencia con el causante, en los últimos 5 años anteriores al fallecimiento; proponiendo como excepciones de fondo las de, inexistencia del derecho reclamado, prescripción, cobro de lo no debido, entre otras; dándose por contestada la demanda, mediante providencia del 06 de octubre de 2022, tal como consta a en el expediente digital.

## **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez de primera instancia, mediante sentencia de fecha 19 de octubre de 2022, resolvió CONDENAR a la demandada Colpensiones, a reconocer y pagar a la demandante XIMENA PRIETO ROBAYO, la pensión de

sobreviviente, como beneficiaria del causante REMBERTO RENE BOLAÑOS PINILLOS, en calidad de compañera permanente, a partir del 28 de marzo de 2021, día siguiente a la fecha del deceso del causante, en proporción al 100% de la mesada pensional, que venía disfrutando el de cujus, 13 mesadas al año, junto con los reajustes legales a los que haya lugar; igualmente, condenó a la demandada, a pagar las mesadas pensionales causadas y no pagadas, desde el 28 de marzo de 2021, junto con los intereses moratorios, causados a partir del día 22 de junio de 2021, sobre las mesadas pensionales adeudadas, y hasta cuando se haga efectivo el pago; autorizando a Colpensiones, descontar del retroactivo pensional, los aportes con destino al sistema de seguridad social en salud; lo anterior, bajo el argumento que, la demandante, acreditó su calidad de compañera permanente del causante, al demostrar que convivió material y afectivamente con éste, durante los últimos 5 años anteriores al fallecimiento, cumpliendo así con los presupuestos exigidos en el Artículo 13 de la ley 797 del 2003; condenando en costas de primera instancia a Colpensiones.

### **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconforme con la decisión de instancia, la demandada COLPENSIONES, interpone recurso de apelación, solicitando se revoque parcialmente la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de la condena impuesta en su contra, por concepto de intereses moratorios, toda vez que, estos comienzan a causarse, por la mora, en el pago de las mesas pensionales, una vez se halla expedido el acto administrativo que reconoce la prestación pensional, por lo que, resultan improcedentes.

### **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 02 de junio de 2023, obrante a folio 3 del cuaderno del Tribunal, la parte demandada, dentro del término establecido en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, allegó por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio al respecto, la parte demandante.

De acuerdo con lo establecido en el Art. 66 A del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte demandada, al momento de interponer el recurso ante el A-quo; no obstante, se revisara la sentencia en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica del ente accionado, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.T.S.S.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

**Si a la demandante XIMENA PRIETO ROBAYO, le asiste el derecho a sustituir pensionalmente al causante REMBERTO RENE BOLAÑOS PINILLOS, como beneficiaria de éste, en calidad de compañera permanente, en los términos y condiciones en que lo considero y decidió el Juez de Instancia; lo anterior con miras a REVOCAR, MODIFICAR o CONFIRMAR la sentencia impugnada y consultada.**

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la cual, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, teniendo en cuenta la fecha de fallecimiento de la causante **REMBERTO RENE BOLAÑOS PINILLOS**, ocurrido el 27 de marzo de 2021, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

**El art. 12 de la Ley 797 de 2003**, modificatoria del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, establece que tendrán derecho a la pensión de

sobreviviente los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez que por riesgo común fallezca.

**Igualmente, el art. 13, de la Ley 797 de 2003, modificatorio del art. 47 de la Ley 100 de 1993 en su literal a)-** establece como beneficiario de la pensión de sobreviviente, de forma vitalicia o temporal, al cónyuge, compañera o compañero permanente supérstite, siempre y cuando haya convivido con el fallecido, no menos de 5 años continuos con anterioridad a su muerte.

**El art.1º de la Ley 717 de 2001,** que impone al respectivo fondo la obligación de otorgar la pensión de sobreviviente, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de radicación de la solicitud.

**El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 que establece** los intereses moratorios peticionados por la parte actora.

**Los arts.488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S.,** que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones derivadas de las leyes sociales.

#### **PREMISA FÁCTICA**

Por su parte, los artículos 60 y 61 del C.P.T.S.S. y 164 del C.G.P., imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Desde ya, advierte la Sala, que no es motivo de discusión dentro del proceso; que el causante REMBERTO RENE BOLAÑOS PINILLOS, falleció el 27 de marzo de 2021, que le fue reconocida, en vida, la pensión de vejez, por el ISS, mediante resolución No. 5844 del 10 de abril de 2003; todo lo anterior se colige de la prueba documental obrante en el expediente digital, la cual no fue objetada ni desconocida por las partes, razón por la cual, ofrece pleno valor probatorio a la Sala, respecto de los hechos acreditados a través de este medio de prueba.

Precisado lo anterior, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental aportada por

cada una de las partes, el interrogatorio absuelto por el demandante y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de Primera Instancia habrá de **REVOCARSE PARCIALMENTE**, ya que si bien, no desconoce la Sala, que a la demandada Colpensiones, le asiste la obligación de reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante, como beneficiaria del causante REMBERTO RENE BOLAÑOS PINILLOS, en calidad de compañera permanente, en cuantía del 100% de la mesada respectiva; si se tiene en cuenta que, la demandante, en quien recaía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P., acreditó clara y fehacientemente, su condición de beneficiaria de la causante REMBERTO RENE BOLAÑOS PINILLOS, en calidad de compañera permanente, a las luces de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, norma vigente, para la fecha del fallecimiento del señor REMBERTO RENE BOLAÑOS PINILLOS, acaecido el 27 de marzo de 2021; esto es, la convivencia material y afectiva con el causante, durante los 5 años inmediatamente anteriores al fallecimiento, compartiendo el mismo lecho, el mismo techo y la misma mesa, con vocación de permanencia; y aun cuando, la Sala, no desconoce que la convivencia material de la pareja, se vio interrumpida durante aproximadamente 10 meses, esto es dentro del periodo comprendido de marzo de 2020 a enero 2021, dicha separación, de hecho, obedeció a una circunstancia de fuerza mayor, como lo fue el aislamiento social derivado de la Pandemia por Covid-19, circunstancia ésta, que no suprime la calidad de beneficiaria que ostenta la actora, respecto del causante, pues, así lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 6519-2017 reiterada en la sentencia SL 1706-2021, ya que, durante dicho lapso siempre prevalecieron los lazos afectivos, sentimentales, de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua, entre la pareja, tal como se colige de las declaraciones rendidas por los testigos, LUIS ALEJANDRO ARÉVALO CORTES y MARÍA CAMILA BOLAÑOS, quienes fueron claros, enfáticos, coincidentes y uniformes en afirmar, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la demandante convivió con el causante, compartiendo el mismo techo, el mismo lecho y la misma mesa, por espacio de más de 9 años, previos al fallecimiento, unión de la cual, se procrearon tres hijas, quienes son actualmente mayores de edad, declaraciones que, a su vez,

se acompañan, con la prueba documental obrante en el expediente digital, consistente en la certificación de afiliación, a servicios médicos de salud, como compañera permanente beneficiaria del causante, expedida tanto por COMPENSAR EPS, como por la NUEVA EPS, asistiéndole a la demandante, el derecho a sustituir pensionalmente al causante, a partir del 28 de marzo de 2021, día siguiente a la fecha de su fallecimiento, tal como lo determinó el A-quo; no obstante lo anterior, la Sala, **REVOCARÁ**, el numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia impugnada, absolviendo a la demandada Colpensiones, del pago de los intereses moratorios ordenados, por no darse los presupuestos de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, dado que, la reclamación que presentó la actora, ante la accionada, el 21 de abril de 2021, fue resuelta oportunamente, bien o mal, según resoluciones SUB No. 133643 del 03 de junio de 2021, SUB No.194043 del 19 de agosto de 2021 y DPE 8665 del 05 de octubre de 2021, es decir, dentro del término de los dos meses a que alude el art. 01 de la ley 717 de 2001, quedando en libertad la actora, para acudir ante la Justicia ordinaria, en procura del reconocimiento de su derecho; no incurriendo en mora el ente accionado, respecto del pago del derecho que se reclama, encontrándose enmarcada su conducta dentro de los postulados de la buena fe; por lo que, se ordenará el reconocimiento de las mesadas pensionales causadas y no pagadas, debidamente indexadas, teniendo en cuenta, el IPC causado, entre la fecha de exigibilidad de cada una de las mesadas pensionales adeudadas y hasta la fecha en que se verifique su correspondiente pago, por lo que se adicionará en tal sentido, el numeral 1º de la parte resolutive de la sentencia impugnada; confirmando en todo lo demás la sentencia impugnada y consultada.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la demandada Colpensiones, así como surtido el Grado de Jurisdicción de Consulta en favor de la misma.

### **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE**

**BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.- ADICIÓNENSE el numeral 1°** de la parte resolutive de la sentencia apelada y consultada, de fecha 19 de octubre de 2022, proferida por el Juez 5° Laboral del Circuito de Bogotá, en consecuencia, **CONDÉNESE** a la demandada Colpensiones, a reconocer y pagar a la demandante XIMENA PRIETO ROBAYO, las mesadas pensionales, causadas y no pagadas a partir del 28 de marzo de 2021, debidamente indexadas, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- REVÓQUESE el numeral 2°** de la parte resolutive de la sentencia apelada y consultada, de fecha 19 de octubre de 2022, proferida por el Juez 5° Laboral del Circuito de Bogotá, en consecuencia, **ABSUÉLVASE** a la demandada COLPENSIONES, del pago de los intereses moratorios objeto de condena, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

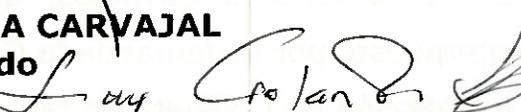
**TERCERO.- CONFIRMAR**, en todo lo demás, la sentencia apelada y consultada, de fecha 19 de octubre de 2022, proferida por el Juez 5° Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO.- Sin Costas** en esta instancia.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

1006  
23 DEC -6 AM 10:37

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**S E N T E N C I A**

**REF.** : Ordinario 18 2021 00099 01  
**R.I.** : S-3678-23  
**DE** : LUZ DARY CEPEDA DE ESCOBAR.  
**CONTRA** : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES.

---

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior **4:30 p.m.**, hoy **30 de noviembre de 2023**, la **Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**, Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver, el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada COLPENSIONES, contra la sentencia de fecha 06 de marzo de 2023, proferida por la Juez 18 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente SENTENCIA, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

**TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que le asiste el derecho a sustituir pensionalmente al causante NELSON ESCOBAR AGUDELO, como beneficiaria de éste, en calidad de cónyuge supérstite del causante, a

partir de la fecha de su fallecimiento, acaecido el 08 de marzo de 2020, por haber convivido materialmente y afectivamente con éste, por espacio de 58 años, al haber contraído matrimonio por el rito católico, el día 06 de enero de 1962, habiendo convivido hasta la fecha de su deceso, unión de la cual se procrearon dos hijos, hoy mayores de edad; que el 12 de mayo de 2020, solicitó ante Colpensiones, el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, solicitud que fue despachada desfavorablemente, mediante la resolución SUB 146559 del 09 de julio de 2020, por no haber acreditado, la demandante LUZ DARY CEPEDA DE ESCOBAR, la convivencia material con el causante, durante los cinco años inmediatamente anteriores a su deceso; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada COLPENSIONES, contestó en tiempo la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, bajo el argumento que, conforme a la investigación administrativa realizada, se concluyó que la demandante, no acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 13 de la ley 797 de 2003, esto es, la convivencia con la causante, en los últimos 5 años anteriores al fallecimiento; proponiendo como excepciones de fondo, las de prescripción, cobro de lo no debido, buena fe, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 18 de enero de 2023, tal como consta en el expediente digital.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juez de primera instancia, mediante sentencia proferida el 06 de marzo de 2023, resolvió condenar a la demandada Colpensiones, a reconocer y pagar la pensión de sobreviviente, del causante NELSON ESCOBAR AGUDELO, a favor de la demandante LUZ DARY CEPEDA DE ESCOBAR, como beneficiaria de éste, en calidad de cónyuge supérstite, a partir del 08 de marzo de 2020, fecha del deceso del causante, en proporción al 100% de la pensión, que en vida venía disfrutando el de cujus, junto con las mesadas pensionales ordinarias y adicionales, causadas y no pagadas, a partir del deceso, con los reajustes legales a los que haya lugar;

Rad: 018 2021 00099 01  
Rf: S-3678-23 j.b  
DE: LUZ DARY CEPEDA DE ESCOBAR  
VS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

condenando al pago indexado de las mesadas pensionales adeudadas, a partir del día 08 de marzo de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago de la prestación; autorizando a Colpensiones, descontar del retroactivo pensional, los aportes con destino al sistema de seguridad social en salud; lo anterior, bajo el argumento que, la demandante LUZ DARY CEPEDA DE ESCOBAR, en calidad de cónyuge supérstite, había acreditado la convivencia material y afectiva con el causante, por más de 5 años, en vigencia del vínculo matrimonial, el cual se mantuvo vigente hasta la fecha del fallecimiento, cumpliendo así con los presupuestos exigidos por los Artículos 13 y 14 de la ley 797 del 2.003, para acceder al derecho pensional; sin condenar en costas de primera instancia.

### **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconforme con la decisión de instancia, la demandada Colpensiones, interpone recurso de apelación, solicitando se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de todas y cada una de las condenas impuestas en su contra, bajo el argumento que, de las pruebas allegadas al plenario, se acredita que la cónyuge supérstite, no cumple con el requisito de convivencia con el causante, dentro de los 5 años inmediatamente anteriores al fallecimiento, al encontrarse separados de hecho.

### **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 01 de junio de 2023, obrante a folio 3 del cuaderno del Tribunal, las partes, dentro del término establecido en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, allegaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

De acuerdo con lo establecido en el Art. 66 A del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte demandada, al momento de interponer el recurso ante el A-quo; no obstante, se revisara la sentencia en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica del ente accionado, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.T.S.S.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por COLPENSIONES, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

**Si a la demandante LUZ DARY CEPEDA DE ESCOBAR, le asiste o no el derecho a sustituir pensionalmente al causante NELSON ESCOBAR AGUDELO, como beneficiaria de éste, en calidad de cónyuge supérstite, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió la Juez de Instancia; lo anterior, con miras a CONFIRMAR, MODIFICAR o REVOCAR la sentencia impugnada.**

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

## **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, teniendo en cuenta la fecha de fallecimiento del causante NELSON ESCOBAR AGUDELO, ocurrido el 08 de marzo de 2020, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

**El art. 12 de la Ley 797 de 2003**, modificatoria del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, establece que tendrán derecho a la pensión de sobreviviente los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez que por riesgo común fallezca.

**Igualmente, el art. 13, de la Ley 797 de 2003, modificadorio del art. 47 de la Ley 100 de 1993 en su literal a)-** establece como beneficiario de la pensión de sobreviviente, de forma vitalicia o temporal, al cónyuge, compañera o compañero permanente supérstite, del pensionado fallecido, siempre y cuando haya convivido con éste, no menos de 5 años continuos con anterioridad a su muerte.

**La Sentencia de Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, bajo el Radicado 46.478 del 23 de noviembre de 2016, M.P. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ,** según la cual, en tratándose del cónyuge superviviente, los 5 años de convivencia material y afectiva que exige el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, no necesariamente, deben materializarse, dentro de los 5 años inmediatamente anteriores al deceso de la causante, siempre y cuando se mantenga vigente el vínculo conyugal.

**El art.1º de la Ley 717 de 2001,** que impone al respectivo fondo la obligación de otorgar la pensión de sobreviviente, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de radicación de la solicitud.

**Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S.,** que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que se derivan de las leyes sociales.

### **PREMISA FÁCTICA**

Los artículos 60 y 61 del C.P.T.S.S. y 164 del C.G.P., los cuales imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Desde ya, advierte la Sala, que no es motivo de discusión dentro del proceso, que al causante NELSON ESCOBAR AGUDELO, le fue reconocida en vida, la pensión de jubilación, por ISS, mediante resolución No. 14266 del 27 de mayo de 2004; que el causante y la demandante, contrajeron matrimonio, por el rito católico, el 06 de enero de 1962; que el vínculo matrimonial se mantuvo vigente hasta la fecha del fallecimiento del causante, 08 de marzo de 2020; todo lo anterior se colige de la prueba documental obrante en el expediente digital, la cual no fue objetada ni desconocida por las partes, razón por la cual, ofrece pleno valor probatorio a la Sala, respecto de los hechos acreditados a través de este medio de prueba.

Precisado lo anterior, descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, el

interrogatorio de parte absuelto por la demandante, y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de Primera Instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, en cuanto condeno a la demandada COLPENSIONES, a reconocer y pagar la pensión de sobreviviente del señor NELSON ESCOBAR AGUDELO, a favor de la demandante LUZ DARY CEPEDA DE ESCOBAR, como beneficiaria del causante, en calidad de cónyuge supérstite, en cuantía del 100% de la mesada respectiva; si se tiene en cuenta que, la demandante, en quien recaía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P., acreditó, clara y fehacientemente, su condición de beneficiaria del causante NELSON ESCOBAR AGUDELO, en calidad de cónyuge supérstite, cumpliendo a cabalidad con los requisitos establecido en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, norma vigente, para la fecha del fallecimiento del señor NELSON ESCOBAR AGUDELO, acaecido el 08 de marzo de 2020; esto es, la convivencia material y afectiva con el causante, durante 5 años, en vigencia del vínculo matrimonial celebrado, por el rito católico, es decir, dentro del periodo comprendido desde el 06 de enero de 1962 al 08 de marzo de 2020, compartiendo el mismo lecho, el mismo techo y la misma mesa, y, aun cuando no desconoce la Sala, que la convivencia material de la pareja, se vio interrumpida durante aproximadamente 6 años, antes del fallecimiento, esto es dentro del periodo comprendido del 08 de agosto de 2013 al 10 julio del 2019, dicha separación, de hecho, obedeció a causas imputables del causante, ya que, se vio privado de su libertad, permaneciendo recluido inicialmente en una cárcel de la ciudad de Bogotá D.C., y, posteriormente en una cárcel de la ciudad de Neiva; circunstancia ésta, que no suprime la calidad de beneficiaria que ostenta la actora, respecto del causante, en calidad de cónyuge supérstite, como erradamente lo pretende hacer ver la accionada, máxime cuando, el vínculo matrimonial se mantuvo vigente, hasta la fecha del fallecimiento del causante, tal como se colige de las declaraciones rendidas por los testigos BETTY CECILIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ y JAIRO ARIZA CAMACHO, quienes fueron claros, enfáticos y uniformes en afirmar, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la demandante convivió con el causante, compartiendo el mismo techo, el mismo lecho y la misma mesa, por espacio de más de 58 años, unión

de la cual, procrearon 2 hijos; aunado a que, en voces de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en Sentencia, bajo el Radicado 46.478 del 23 de noviembre de 2016, M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, señaló que, en tratándose del cónyuge supérstite, los 5 años de convivencia material que exige el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, no necesariamente, deben materializarse, dentro de los 5 años inmediatamente anteriores al deceso del causante, sino, en cualquier tiempo y siempre y cuando se mantenga vigente el vínculo conyugal, nacido del matrimonio; requisitos estos que, a todas luces, cumplió la demandante, asistiéndole el derecho a sustituir pensionalmente al causante, a partir del 08 de marzo de 2020, y, al reconocimiento y pago de las mesadas pensionales, dejadas de cancelar, a partir de esa fecha, tal como lo decidió la Juez de instancia; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguna a la decisión del A-quo, razón por la cual, habrá de **CONFIRMARSE** en todas sus partes la sentencia impugnada y consultada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, así como surtido el grado jurisdiccional de consulta, en favor de la misma.

#### **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.- CONFIRMAR**, en todas sus partes, la sentencia impugnada y consultada, de fecha **06 de marzo de 2023**, proferida por la **Juez 18 Laboral del Circuito de Bogotá**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** Sin costas en esta instancia.

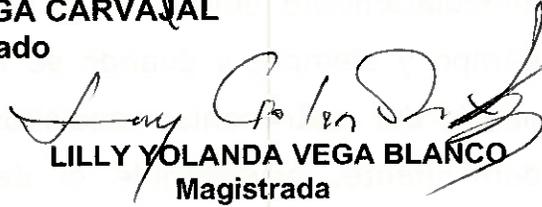
**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado



**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

BOGOTÁ, COLOMBIA  
23 DEC 2023 10:37 AM

23 DEC -6 AM 10: 37



900006

## República de Colombia

Rama Judicial



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

#### SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

### S E N T E N C I A

**REF. :** Ordinario 23 2022 00171 01  
**R.I.:** S-3688-23  
**DE:** FRANCIA ELENA LÓPEZ PARRA.  
**CONTRA:** FONDO DE PASIVO SOCIAL DE  
FERROCARRILES NACIONALES DE  
COLOMBIA Y BEATRIZ ALONSO DE  
VILLANUEVA (CONYUGE SUPÉRSTITE)

---

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior **4:30 p.m.**, hoy **30 de noviembre del año 2023**, la **Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**, Magistrado Ponente **LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la demandante principal FRANCIA ELENA LÓPEZ PARRA, compañera permanente, contra la sentencia de fecha 14 de abril de 2023, proferida por el Juez 23 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente SENTENCIA, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

#### **TESIS DE LA DEMANDANTE**

Afirma la demandante principal FRANCIA ELENA LÓPEZ PARRA, a nivel de síntesis, que le asiste el derecho a sustituir pensionalmente al causante

señor ATANAEL VILLANUEVA, en un 100%, como beneficiaria de éste, en calidad de compañera permanente, a partir del 19 de febrero de 2021, fecha de su fallecimiento, por haber convivido materialmente y afectivamente con el causante, por espacio de 18 años, compartiendo el mismo lecho, el mismo techo y la misma mesa, desde el 03 de marzo de 2003, hasta la fecha el fallecimiento del causante, unión de la cual no se procrearon hijos; que, para la fecha de inicio de la convivencia con el causante, éste, se encontraba separado de hecho de su cónyuge, la señora BEATRIZ ALONSO DE VILLANUEVA; que, el 22 de abril de 2021, solicito el reconocimiento pensional, ante el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, entidad que mediante Resoluciones No. 1174 del 21 de julio de 2021 y No. 1825 del 19 de octubre de 2021, dejó en suspenso la prestación pensional reclamada, dado que existía controversia entre beneficiarias del causante, esto es, entre la demandante FRANCIA ELENA LÓPEZ PARRA, en calidad de compañera permanente y la señora BEATRIZ ALONSO DE VILLANUEVA, en calidad de cónyuge supérstite; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, el demandado FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, en tiempo contestó la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, al considerar que, existe conflicto entre posibles beneficiarias, el cual debe ser dirimido por la justicia ordinaria laboral, para que determine a quien le corresponde el derecho pensional reclamado y en qué porcentaje; proponiendo como excepciones de fondo las de: cobro de lo no debido, buena fe de la entidad demandada y la genérica; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 23 de septiembre de 2022, tal como consta en el expediente digital.

La demandada señora BEATRIZ ALONSO DE VILLANUEVA, cónyuge supérstite del causante, igualmente, contestó en tiempo la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, señalando que, si bien, no desconoce la relación que existió, entre la demandante principal FRANCIA ELENA LÓPEZ PARRA y el causante, no

obstante, no se puede desconocer el derecho que a ella le asiste, como beneficiaria de la pensión de sobreviviente, en calidad de cónyuge supérstite del causante, el cual, deberá otorgarse en proporción al tiempo de convivencia con el causante; proponiendo como excepciones de fondo las que denominó: existencia del derecho a la pensión de sobrevivientes, en proporción al tiempo de convivencia, en calidad de cónyuge supérstite del causante, buena fe, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 23 de septiembre de 2022, tal como consta en el expediente digital; presentando a su vez, demanda como interviniente Ad- excludendum, alegando mejor derecho, por haber convivido materialmente y afectivamente con el causante, por espacio de 30 años, tiempo superior al que convivió el causante con la demandante; habiendo contraído nupcias por el rito católico, el 25 de junio de 1972, en la parroquia de San Jacinto de Tocaima – Cundinamarca; compartiendo el mismo lecho, el mismo techo y la misma mesa, convivencia que se prolongó hasta el mes de abril de 2002; que, si bien, para la fecha del fallecimiento del causante, los cónyuges estaban separados de hecho, lo cierto es que, el vínculo matrimonial, no estaba disuelto, por lo que la sociedad conyugal se mantenía vigente.

Mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2022, el A-quo, corrió traslado de la demanda presentada por la señora BEATRIZ ALONSO DE VILLANUEVA, como interviniente Ad- excludendum.

Dentro del término concedido para ello, la demandante principal FRANCIA ELENA LÓPEZ PARRA, presentó escrito de contestación, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, argumentando que, no se acreditó la convivencia alegada con el causante, de forma permanente e ininterrumpida durante 30 años; proponiendo como excepciones de fondo las de: inexistencia de la obligación, prescripción, entre otras; dándose por contestada la demanda, mediante providencia del 30 de enero de 2023, tal como consta en el expediente digital.

Por su parte, la demandada FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, presentó escrito de

contestación, indicando que, se atiene a lo que se acredite dentro del proceso, pues, al presentarse controversia entre las posibles beneficiarias de la pensión de sobrevivientes reclamada, es competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, decidir quién es la beneficiaria de la prestación; proponiendo como excepciones de fondo las de: cobro de lo no debido, prescripción, entre otras; dándose por contestada la demanda, mediante providencia del 30 de enero de 2023, tal como consta en el expediente digital.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez 23 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 14 de abril de 2023, resolvió condenar al demandado FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, a reconocer y pagar a la demandante principal FRANCIA ELENA LÓPEZ PARRA, la pensión de sobreviviente, en calidad de compañera permanente del causante ATANAEL VILLANUEVA, a partir del 19 de febrero de 2021, en proporción del 37.57% del 100% de la mesada pensional; y, a favor de BEATRIZ ALONSO DE VILLANUEVA, en calidad de cónyuge supérstite del causante, ATANAEL VILLANUEVA, a partir del 19 de febrero de 2021, en proporción del 62.43% del 100% de la mesada pensional; y, en igual sentido, el pago del retroactivo pensional causado, sumas estas que ordenó pagar debidamente indexadas; lo anterior, teniendo en cuenta el tiempo de convivencia de cada una de las beneficiarias con el causante; autorizando a la demandada FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, a descontar del retroactivo reconocido, los aportes a seguridad social en salud, de la cónyuge y compañera permanente; absolviendo a la demandada, del pago de las costas de primera instancia.

### **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconforme con la decisión de instancia, la demandante principal FRANCIA ELENA LÓPEZ PARRA, se duele de la sentencia, en cuanto el A-quo, concedió el derecho a favor de la señora BEATRIZ ALONSO DE VILLANUEVA, toda vez que, quedo establecido, dentro del proceso, que la

misma, no convivió con el causante, dentro de los 5 años anteriores al fallecimiento del causante, aunado a que, tampoco acreditó la presunta convivencia con éste, por espacio de 29 años y 10 meses.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 02 de junio de 2023, visto a folio 03 del cuaderno del Tribunal, la demandante principal FRANCIA ELENA LÓPEZ PARRA y la demandada e interviniente Ad- excludendum BEATRIZ ALONSO DE VILLANUEVA, dentro del término establecido en el art. 13 de la ley 2213 de 2022, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio al respecto, la demandada FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la demandante principal FRANCIA ELENA LÓPEZ PARRA, al momento de interponer el recurso de apelación ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, dada la naturaleza jurídica de la demandada, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la demandante principal FRANCIA ELENA LÓPEZ PARRA, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

**Si les asiste, a la demandante principal FRANCIA ELENA LÓPEZ PARRA, en calidad de compañera permanente; y, a la tercera Ad-excludendum, BEATRIZ ALONSO DE VILLANUEVA, en calidad de cónyuge supérstite, el derecho a sustituir pasionalmente, al**

**causante ATANAEL VILLANUEVA, como beneficiarias de éste, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió el Juez de instancia; lo anterior, con miras a CONFIRMAR, MODIFICAR o REVOCAR la sentencia apelada y consultada.**

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la que, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala privilegia como preceptos normativos, teniendo en cuenta la fecha del deceso del causante ATANAEL VILLANUEVA, acaecido el 19 de febrero de 2021, los siguientes:

**El art. 12 de la Ley 797 de 2003**, modificatoria del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, establece que tendrán derecho a la pensión de sobreviviente los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez que por riesgo común fallezca.

**Igualmente, el art. 13, de la Ley 797 de 2003, modificadorio del art. 47 de la Ley 100 de 1993 en su literal a)-** establece como beneficiario de la pensión de sobreviviente, de forma vitalicia o temporal, al cónyuge, compañera o compañero permanente supérstite, siempre y cuando haya convivido con el fallecido, no menos de 5 años continuos con anterioridad a su muerte.

**De otra parte, el inciso 3º del literal b) del mencionado artículo,** establece que, "si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente, podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a), en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante, siempre y cuando haya sido superior a los

últimos 5 años anteriores al fallecimiento del causante. La otra cuota parte, le corresponderá a la cónyuge, con la cual existe la sociedad conyugal vigente.”

**Sentencia de Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, bajo el Radicado 46.478 del 23 de noviembre de 2016, M.P. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ**, según la cual, en tratándose del cónyuge supérstite, los 5 años de convivencia material y afectiva que exige el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, no necesariamente, deben materializarse, dentro de los 5 años inmediatamente anteriores al deceso de la causante, siempre y cuando se mantenga vigente el vínculo conyugal.

**El art.1º de la Ley 717 de 2001**, que impone al respectivo fondo la obligación de otorgar la pensión de sobreviviente, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de radicación de la solicitud.

**Los artículos 488 del C.S.T., y 151 del C.P.T.S.S.**, que consagran el fenómeno de la prescripción respecto de los derechos y acciones que emanan de las leyes sociales.

## **PREMISA FÁCTICA**

Los artículos 60 y 61 del C.P.T.S.S. y 164 del C.G.P., los cuales imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Desde ya, advierte la Sala, que no es motivo de discusión, dentro del proceso, que el causante ATANAEL VILLANUEVA, falleció el día 19 de febrero de 2021; que en vida, le fue reconocida la pensión de jubilación, mediante Resolución No. 01313 del 05 de octubre de 1989, por parte del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA; y, que el causante y la señora BEATRIZ ALONSO DE VILLANUEVA, contrajeron matrimonio, por el rito católico, el 25 de junio

de 1972; todo lo anterior, se colige de la prueba documental obrante en el expediente digital, la cual no fue objetada ni desconocida por las partes, razón por la cual, ofrece pleno valor probatorio a la Sala, respecto de los hechos acreditados a través de este medio de prueba.

Precisado lo anterior, descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en los interrogatorios absueltos por la demandante y la interviniente Ad-excludendum, BEATRIZ ALONSO DE VILLANUEVA, la prueba documental allegada por cada una de las partes y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo y jurisprudencial, citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de Primera Instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, en cuanto condenó al demandando FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, a reconocer y pagar a la demandante principal, como a la interviniente Ad- Excludendum señora BEATRIZ ALONSO DE VILLANUEVA, la pensión de sobrevivientes del causante, como beneficiarias de éste, en calidad de compañera permanente y cónyuge supérstite, respectivamente, a partir del 19 de febrero de 2021, en la proporción indicada; si se tiene en cuenta que, la demandante principal como la interviniente Ad-excludendum BEATRIZ ALONSO DE VILLANUEVA, a quienes correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P., acreditaron, de forma clara y fehaciente, a cabalidad el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecido en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, norma vigente, para la fecha del fallecimiento del señor ATANAEL VILLANUEVA, acaecida el día 19 de febrero de 2021; además, de haber convivido cada una con el causante, dentro del lapso determinado por el A-quo; esto es, en tratándose de la interviniente Ad- excludendum, por espacio de 29 años y 10 meses, es decir, desde la fecha del matrimonio, 25 de junio 1972, hasta el mes de abril del año 2002, correspondiéndole, de la pensión del causante, el porcentaje que determinó el A-quo, 62.43%, ya que, la demandante principal, en su condición de compañera permanente, tan solo acredito como tiempo de convivencia 17 años, 11 meses y 26 días, correspondiéndole un porcentaje de la pensión, equivalente al

37.57%, tal como emerge, de la prueba documental obrante del expediente, como de la prueba testimonial recepcionada, consistente en la declaración vertida por los testigos señores REINALDO NÚÑEZ VILLANUEVA y ANA ROSA SANABRIA MARTÍNEZ; no siendo de recibo, para la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya el recurso de alzada la demandante principal, ya que, los 5 años de convivencia, que requiere acreditar la cónyuge supérstite, no tienen que ser necesariamente, dentro de los 5 años inmediatamente anteriores al deceso, tal como lo sostuvo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia bajo el Radicado 46.478 del 23 de noviembre de 2016, M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, según la cual, en tratándose del cónyuge supérstite, los 5 años de convivencia material y afectiva que exige el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, no necesariamente, deben materializarse, dentro de los 5 años inmediatamente anteriores al deceso de la causante, sino en cualquier tiempo, y, siempre y cuando se mantenga vigente el vínculo conyugal, al momento del deceso; circunstancias estas, que fueron debidamente acreditadas por la interviniente Ad- excludendum, en su condición de cónyuge supérstite; configurándose los presupuestos del inciso 3º del literal b) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, para conceder la pensión de sobreviviente, en la proporción determinada por el A-quo; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del Juez de Primera instancia, razón por la cual, habrá de **CONFIRMARSE** la sentencia impugnada y consultada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la demandante principal FRANCIA ELENA LÓPEZ PARRA, así como surtido el grado de jurisdicción de consulta, en favor de la demandada FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

### **COSTAS**

Sin costas en las instancias.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia impugnada y consultada de fecha 14 de abril de 2023, proferida por el Juez 23 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Sin Costas en esta instancia.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado Ponente



**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

SECRETARÍA DE SALA LABORAL

23 DEC -6 AHID: 37

000006

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**S E N T E N C I A**

**REF.** : Ordinario 30 2020 00177 01  
**R.I.** : S-3700-23  
**DE** : ALEXANDRA BELALCAZAR CAMACHO.  
**CONTRA** : FUNDACION UNIVERSITARIA JUAN N. CORPAS.

---

En Bogotá D.C., estando dentro de la hora señalada en auto anterior **4:30 p.m.**, hoy **30 de noviembre del año 2023**, la **Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**, Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a revisar, en grado jurisdiccional de consulta, en favor de la demandante ALEXANDRA BELALCAZAR CAMACHO, la sentencia de fecha 10 de marzo de 2022, proferida por el Juez 30 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente SENTENCIA, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

**TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma la demandante ALEXANDRA BELALCAZAR CAMACHO, a nivel de síntesis, que suscribió con la demandada, contrato de trabajo a término

indefinido, desde el día 01 de marzo de 1997 y hasta el 11 de octubre de 2019; fecha en la que, le fue terminado el contrato de trabajo de forma unilateral y sin justa causa por parte del empleador; que, el último cargo que desempeñó, fue el de secretaria de rotaciones institucionales, devengando como último salario, la suma de \$2.238.900=; que, rindió descargos, el día 29 de julio de 2019, frente a la falta endilgada, esto es, el suministro de la contraseña del correo institucional, a fin de entregar la información del examen de especiales a la estudiante residente de la especialización en medicina familiar integral LINA MARÍA BARRERA CASTAÑEDA, que iba a realizar la docente de posgrado ANA MARÍA TORRES OTAVALO; manifestaciones que señala no ser ciertas, no obstante, el día 11 de octubre de 2019, le fue terminado el contrato de trabajo, sin justa causa, asistiéndole el derecho al pago de la indemnización por despido injustificado; hechos sobre los cuales sustenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada, contestó en tiempo la demanda, y, aun cuando acepta la existencia de la relación laboral, como los extremos temporales de la misma, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al considerar que, el contrato de trabajo, de la actora, terminó por justa causa imputable a la demandante, teniendo en cuenta que, las faltas cometidas, se encuentran calificadas tanto en el Reglamento Interno de trabajo, como en el Código Sustantivo de Trabajo, como faltas graves, al tratarse del incumplimiento a sus funciones, a la ética, a la honestidad y a la buena fe, al revelar información de naturaleza reservada y de carácter confidencial, como lo fue, la de haber entregado la contraseña de su correo institucional, a una persona ajena, la cual es de carácter personal e intransferible, con el único fin, de que una estudiante, pudiera conocer el contenido de un examen especial, al cual, la demandante, tenía acceso, circunstancias que fueron confesadas y aceptadas por la demandante, en la diligencia de descargos, realizada el día 29 de julio del 2019, razón por la cual, no hay lugar al reconocimiento de indemnización alguna; proponiendo como excepciones

de fondo las de, cobro de lo no debido, prescripción, genérica, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia el 03 de noviembre de 2021, tal como consta en el expediente digital.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez de primera instancia, mediante sentencia de fecha 10 de marzo de 2022, resolvió ABSOLVER a la demandada FUNDACION UNIVERSITARIA JUAN N. CORPAS, de todas y cada una de las pretensiones impetradas en su contra, al declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación; lo anterior, al considerar que, la demandada, acredito la justeza del despido, circunstancia que no apareja el pago de la indemnización prevista en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, que petición la demandante.

### **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Conoce esta instancia, de la revisión de la sentencia, por Grado de Jurisdicción de Consulta, en la medida en que ninguna de las partes la impugnó, resultando totalmente adversa a las pretensiones de la demandante, dándose los presupuestos establecidos para tal efecto, en el artículo 69 del C.P.T.S.S.

### **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 16 de junio de 2023, visto a folio 3 del expediente digital, las partes, dentro del término establecido en el Decreto 806 de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia consultada, como en los escritos de demanda y contestación, estima la Sala, que el problema jurídico, a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

**Sí el contrato de trabajo que existió entre las partes, finiquito de forma unilateral y con justa causa, por parte de la demandada, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió el Juez de instancia; lo anterior con miras a CONFIRMAR O REVOCAR la sentencia consultada.**

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes.

**El artículo 22 del C.S.T.**, que define el contrato de trabajo.

**El artículo 56 del C.S.T.**, que trata de las obligaciones que, en general, incumben al empleador, como son la de protección y de seguridad para con los trabajadores, y, a éstos las de obediencia y fidelidad para con el empleador.

**Los artículos 58 y 60 del C.S.T.**, que consagran las obligaciones y prohibiciones especiales que están a cargo del trabajador.

**El literal a) del artículo 62 del C.S.T.**, que establece, de forma taxativa, las justas causas que puede invocar el empleador para dar por terminado de forma unilateral el contrato de trabajo.

**Por su parte el parágrafo único del literal "b" del artículo 62 del C.S.T.**, establece que la parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo, debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación, ya que posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos.

**El artículo 64 del mismo código,** que establece de forma tarifada la indemnización de perjuicios, por el finiquito del contrato de trabajo sin justa causa por parte del empleador.

**El artículo 259 del C.S.T.,** establece que los empleadores, además, de las prestaciones sociales comunes contempladas en el título 8º del Código Sustantivo del Trabajo, pagaran a sus trabajadores las prestaciones sociales especiales relacionadas en el Título 9º del mismo Código.

### **PREMISA FÁCTICA**

De otra parte, los artículos 60 y 61 del C.P.T.S.S. y 164 del C.G.P., imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso.

Desde ya, resalta la Sala, que no es motivo de discusión, en el recurso de alzada, que entre la señora ALEXANDRA BELALCAZAR CAMACHO y la sociedad demandada FUNDACION UNIVERSITARIA JUAN N. CORPAS., existió un contrato de trabajo a término indefinido, el cual estuvo vigente entre el 01 de marzo de 1997 al 11 de octubre de 2019; y, que el mismo finalizó por decisión unilateral de la demandada, de acuerdo con los hechos relacionados en la carta de terminación del contrato de trabajo, de fecha 11 de octubre de 2019.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental aportada por cada una de las partes, los interrogatorios absueltos por los extremos de la relación jurídica procesal y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya la decisión el A-quo, al absolver a la demandada FUNDACION UNIVERSITARIA JUAN N. CORPAS, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda; ya que, la parte demandada, a quien correspondía la carga de la prueba, de

acuerdo con lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., demostró clara y fehacientemente, las conductas en que incurrió la demandante, como constitutivas de una violación grave al cumplimiento de sus obligaciones y prohibiciones especiales, establecidas en los artículo 58 y 60 del C.S.T., como en el reglamento interno de trabajo, encuadrándose su conducta, dentro de la causal 6 del literal a) del artículo 62 del C.S.T., para dar por terminado el contrato de trabajo, la demandada, de forma unilateral y con justa causa, quedando relevada del pago de la indemnización a que alude el art. 64 del C.S.T; nótese como, los testigos llamados a declarar, señores **PEDRO SAMUEL HERNANDEZ PINEDA, ANA MILENA GOMEZ OTALORA Y DENNY LUENGAS SUAREZ**, fueron claros, enfáticos, uniformes y coincidentes, en afirmar que, la demandante, suministró los datos de su correo electrónico institucional, a un tercero, a fin de entregar la información del examen de especiales, con el objetivo de beneficiar a la estudiante LINA MARÍA BECERRA CASTAÑEDA, residente de la especialización en medicina familiar integral; incumpliendo, la actora, con sus obligaciones contractuales, esto es, con el deber de guardar la reserva de aquellos documentos que llegaban a su conocimiento con ocasión de su cargo, conducta que en el sentir, de la Sala, contraviene arbitrariamente lo establecido en el numeral 2º del artículo 58 del C.S.T., los numerales 1 y 2 del artículo 43, los numerales 2,3,19,28 y 31 del artículo 44, y, los numerales 18, 23 y 48 del artículo 47 del Reglamento Interno de Trabajo, y el Código de Buen Gobierno de la Institución, conducta ésta que, incluso fue aceptada por la misma demandante, en la diligencia de descargos, que se le realizó el día 29 de julio de 2019, obrante dentro del plenario, como en los hechos de la demanda, configurándose a todas luces, con su actuar, la justa causa alegada por la demandada, para dar por terminado el contrato de trabajo, a través de la carta de terminación de fecha 11 de octubre de 2019; en ese orden de ideas, sin más elucubraciones, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual, habrá de **CONFIRMARSE**, en todo, la sentencia consultada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda surtido el grado de jurisdicción de consulta, en favor de la demandante.

## **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN - DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia consultada, de fecha **10 de marzo de 2022**, proferida por el **Juez 30 Laboral del Circuito de Bogotá**, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Sin Costas en esta instancia.

## **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado



**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

COSTAS

En costas por esta instancia

En mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISION - DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y con fundamento en lo que...

R E S U E L V O

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia condenatoria, de fecha 19 de mayo de 2023 proferida por el Juez 30 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., en el expediente 11001-30-000000000-2023, por el cual se condenó a la parte actora a pagar los intereses...

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*[Handwritten signature]*  
LEIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL  
Magistrado

*[Handwritten signature]*  
KEY STELLA VASQUEZ SARRIENTO  
Magistrado

SECRETARÍA DE SALA LABORAL

23 DEC -6 AM 10: 36

000006

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**S E N T E N C I A**

**REF.** : Ordinario 35 2021 00433 01  
**R.I.** : S-3677-23  
**DE** : LUIS ALFONSO VARGAS REYES.  
**CONTRA** : INGETECHO Y CONSTRUCCIONES S.A.S.

---

En Bogotá D.C., estando dentro de la hora señalada en auto anterior **4:30 p.m.**, hoy **30 de noviembre del año 2023**, la **Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**, Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver, el recurso de apelación interpuesto por la demandada INGETECHO Y CONSTRUCCIONES S.A.S, contra la sentencia de fecha 29 de marzo de 2023, proferida por la Juez 35 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente SENTENCIA, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

**TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que laboró, al servicio de la demandada INGETECHO Y CONSTRUCCIONES S.A.S, mediante contrato

de trabajo, a término fijo, desde el 28 de mayo de 2018 hasta el 28 de mayo de 2020, fecha en la que, le fue terminado el contrato de trabajo, de forma unilateral y sin justa causa, por parte de la accionada; que, se desempeñó en el cargo de conductor, devengando en promedio como salario mensual, la suma de \$1.388.154; que, en los meses de julio y agosto de 2018, la demandada, le efectuó un descuento de su salario, sin autorización expresa, en la suma de \$900.000; que, hasta el 14 de mayo de 2021, le fue cancelada la liquidación definitiva de prestaciones sociales, descontando de la misma, la suma de \$207.580, sin fundamento ni autorización.

La parte demandante, presenta reforma de la demanda, indicando que, los conceptos denominados gastos de representación, auxilio de movilización y auxilio de celular, le eran cancelados de forma habitual, mes a mes, sin que los mismos hayan sido tenidos en cuenta, para la liquidación de sus prestaciones sociales causadas con ocasión y al término del contrato de trabajo, suscrito entre las partes; de otra parte, sostiene que, en los meses de septiembre a noviembre de 2018, efectuó la demandada, descuentos en la suma de \$266.079, por concepto de "descuentos varios"; enero de 2019, en la suma de \$120.000, por concepto de "licencia no remunerada"; febrero de 2019, en la suma de \$150.000, por concepto de "descuentos varios"; marzo de 2019, en la suma de \$8.370, por concepto de "descuentos varios"; abril de 2019, en la suma de \$8.370, por concepto de "descuentos varios", y en la suma de \$41.272, por concepto de "licencia no remunerada"; septiembre de 2019, en la suma de \$20.983, por concepto de "descuentos varios"; octubre y diciembre de 2019, en la suma de \$10.601, por concepto de "descuentos varios"; enero de 2020, en la suma de \$8.194, por concepto de "faltantes al trabajo"; marzo de 2020, en la suma de \$502.324, por concepto de "faltantes al trabajo"; y, de la liquidación final de prestaciones sociales, la suma de \$207.580, sin autorización expresa del demandante, hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

## **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada INGETECHO Y CONSTRUCCIONES S.A.S., contestó en tiempo la demanda, y, aun cuando no niega la prestación material y efectiva del servicio del demandante, como la naturaleza del vínculo contractual, por medio del cual, fueron contratados sus servicios personales, así como tampoco, los extremos temporales en que prestó sus servicios; sin embargo, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que, el contrato finalizó por la expiración del plazo fijo pactado, el cual fue debidamente liquidado y pagado, sin que se le adeude acreencia laboral alguna al demandante, ni se le efectuaran descuentos no autorizados; proponiendo como excepciones de fondo la que denomino inexistencia de la obligación de indemnizar por terminación del contrato, sin mediar justa causa, cobro de lo no debido, prescripción, entre otras; dándose por contestada la demanda, mediante providencia del 17 de agosto de 2022, tal como consta en el expediente digital; a su vez, respecto de la reforma de la demanda que presentó el actor, sostuvo que, los conceptos denominados gastos de representación, auxilio de movilización y auxilio de celular, que le fueron reconocidos al actor, de forma extralegal, no constituían ingreso base de liquidación prestacional, al existir clausula expresa al respecto, gozando de plena validez; dándose por contestada la reforma de la demanda, mediante providencia del 26 de octubre de 2022, tal como consta en el expediente digital.

## **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juez de primera instancia, mediante sentencia de fecha 29 de marzo de 2023, declaró que entre el demandante y la sociedad demandada INGETECHO Y CONSTRUCCIONES S.A.S., existió un contrato de trabajo, a término fijo, en virtud del cual, el actor, prestó sus servicios personales, dentro del periodo comprendido del 28 de mayo del 2018 al 28 de mayo del 2020, condenando a la demandada, a pagar las acreencias laborales relacionadas en la parte resolutive de la sentencia; declarando probada la excepción denominada inexistencia de la obligación de indemnizar por terminación del contrato, al mediar causal legal de terminación del

mismo, por expiración del término pactado, la cual, no conlleva el pago de indemnización alguna, y, parcialmente la excepción de prescripción; lo anterior al considerar que, se demostró que los beneficios habituales, percibidos por el actor, a título de gastos de representación, auxilio de movilización y auxilio de celular, constituían factor salarial, base de liquidación prestacional, de forma que, debían ser tenidos en cuenta tales beneficios habituales, para reliquidar las acreencias laborales del trabajador, condenando al pago de la indemnización moratoria y de la sanción por la no consignación de cesantías, por el pago tardío e incompleto de las prestaciones sociales del demandante; aunado a que, la demandada, no acreditó, que los descuentos efectuados al trabajador, en vigencia de la relación laboral, hubieran sido autorizados expresamente por el demandante, siendo procedente el reintegro de dichos valores; absolviendo a la demandada, de las demás pretensiones incoadas en su contra y condenándola en costas.

### **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconforme, la demandada INGETECHO Y CONSTRUCCIONES S.A.S, con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, solicitando se absuelva de todas y cada una de las condenas impuestas a su cargo, ello en razón a que, se acreditó que los pagos efectuados por concepto de gastos de representación, auxilio de movilización y auxilio de celular, fueron efectuados por mera liberalidad del empleador, existiendo clausula expresa de exclusión salarial, la cual fue pactada por las partes, en el contrato de trabajo, por tratarse de auxilios para solventar los gastos derivados de la prestación de su servicio, siendo improcedente la reliquidación de acreencias laborales; que, al demandante, no se le efectuó descuento alguno sin autorización; finalmente indica que, no es procedente la sanción moratoria, ya que, no se acreditó el actuar de mala fe de la demandada, máxime cuando, se efectuó el pago de la liquidación de prestaciones sociales, tan pronto pudo, dada la difícil situación económica derivada de la pandemia.

## **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 01 de junio de 2023, obrante a folio 3 del cuaderno del Tribunal, la parte demandada, dentro del término establecido en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, allegó por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio, al respecto, la parte demandante.

Conforme a lo establecido en el Art. 66 A del C.P.T.S.S., la Sala limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la demandada, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Precisado lo anterior, de acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia apelada, como en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

**Si en virtud del contrato de trabajo, que existió entre las partes, recae en cabeza de la demandada, la obligación de reconocer y pagar, al actor, las acreencias laborales objeto de condena, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior, con miras a CONFIRMAR, MODIFICAR o REVOCAR la sentencia impugnada**

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala privilegia como preceptos normativos los siguientes.

El **artículo 22 del C.S.T.**, que define el contrato de trabajo.

**El Art. 13 del C.S.T.**, según el cual, las disposiciones de este código, contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores.

A renglón seguido señala la norma que, no produce efecto alguno, cualquier estipulación que afecte o desconozca este mínimo.

**El Art. 43 del C.S.T.**, señala que son ineficaces las estipulaciones o condiciones que desmejoren la situación del trabajador, en relación con lo que establezca la legislación del trabajo.

**El artículo 55 del mismo Código**, señala que el contrato de trabajo, como todos los contratos, deben ejecutarse de buena fe, y, por consiguiente, obliga no solo a lo que en él se expresa sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la relación jurídica o que por Ley pertenecen a ella.

**El artículo 56 del C.S.T.**, que trata de las obligaciones que, en general, incumben al empleador, como son la de protección y de seguridad para con los trabajadores, y, a éstos las de obediencia y fidelidad para con el empleador.

**El numeral 1° del artículo 59 del C.S.T.**, según el cual, se prohíbe a los empleadores, deducir, retener o compensar suma alguna del monto de los salarios y prestaciones en dinero que corresponda a los trabajadores, sin autorización previa escrita de éstos para cada caso, o sin mandamiento judicial, con excepción de los siguientes:

a). Respecto de salarios, pueden hacerse deducciones, retenciones o compensaciones en los casos autorizados por los artículos 113, 150, 151, 152 y 400.

**El artículo 149 del C.S.T.**, señala que, el empleador no puede deducir, retener o compensar suma alguna del salario, sin orden suscrita por el trabajador, para cada caso, o sin mandamiento judicial. Quedan especialmente comprendidos en esta prohibición los descuentos o compensaciones por concepto de uso o arrendamiento de locales, herramientas o útiles de trabajo; deudas del trabajador para con el empleador, sus socios, sus parientes o sus representantes; indemnización por daños ocasionados a los locales, máquinas, materias primas o productos elaborados o pérdidas o averías de elementos de trabajo; entrega de mercancías, provisión de alimentos y precio de alojamiento.

Tampoco se puede efectuar la retención o deducción sin mandamiento judicial, aunque exista orden escrita del trabajador, cuando quiera que se afecte el salario mínimo legal o convencional o la parte del salario declarada inembargable por la ley.

Los empleadores quedarán obligados a efectuar oportunamente los descuentos autorizados por sus trabajadores que se ajusten a la ley. El empleador que incumpla lo anterior, será responsable de los perjuicios que dicho incumplimiento le ocasione al trabajador o al beneficiario del descuento.

**El artículo 65 del C.S.T.**, que establece la indemnización moratoria, por el no pago oportuno, por parte del empleador, de los salarios y prestaciones sociales, al momento del finiquito del contrato.

**El Art. 99, numeral 3, de la Ley 50 de 1990**, señala que el valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que él mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo.

**El Art. 127 del C.S.T.**, señala, que constituye salario, todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio.

**Igualmente, el Art. 128 del mismo Código,** establece que todo lo que recibe en dinero o en especie el trabajador, que no sea para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, no constituye salario, como los gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes.

**El artículo 132 del mismo Código,** que consagra la libertad en cabeza del empleador como del trabajador, para convenir libremente el salario en sus diversas modalidades, pero siempre respetando el salario mínimo legal o el fijado en pactos, convenciones colectivas o fallos arbitrales.

**El artículo 259 del C.S.T.,** establece que los empleadores, además, de las prestaciones sociales comunes contempladas en el título 8º del Código Sustantivo del Trabajo, pagaran a sus trabajadores las prestaciones sociales especiales relacionadas en el Título 9º del mismo Código.

**Los artículos 488 del C.S.T., y 151 del C.P.T.S.S.,** que consagran el fenómeno de la prescripción respecto de los derechos y acciones que emanan de las leyes sociales.

### **PREMISA FÁCTICA**

Los artículos 60 y 61 del C.P.T.S.S. y 164 del C.G.P., imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Desde ya, advierte la Sala, que no es motivo de discusión en el recurso de alzada, que entre las partes, existió un contrato de trabajo a término fijo, dentro del periodo comprendido del 28 de mayo del año 2018 al 28 de mayo de 2020, el cual, finiquitó por expiración del plazo pactado.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental aportada por cada una de las partes y el interrogatorio de parte absuelto por el demandante, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala,

que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **REVOCARSE PARCIALMENTE**; en primer término, en cuanto condenó a la demandada, a reliquidar las prestaciones sociales del demandante; ya que, contrario a lo considerado por el A-quo, la parte demandada, a quien correspondía la carga de la prueba, conforme a lo establecido en el art. 167 del C.G.P., acreditó clara y fehacientemente, que pagó, en legal forma, al demandante, la totalidad de prestaciones sociales y vacaciones, causadas con ocasión y al termino del contrato de trabajo, que existió entre las partes, de acuerdo con el salario pactado, tal como se infiere de la documental, obrante dentro del expediente digital; ya que, los conceptos pagados al demandante, bajo la denominación de gastos de representación, auxilio de movilización y auxilio de celular, contrario a lo estimado por el A-quo, no constituyen factor salarial base de liquidación prestacional, por tratarse de prestaciones de carácter extralegal, sobre las cuales, pactaron las partes, su carácter de no incidencia prestacional, conforme a lo establecido en el Art. 128 del C.S.T., por cuanto, la finalidad de dichos auxilios, era el de subsidiar, en parte, los gastos que efectuaba directamente el demandante, para cumplir a cabalidad con sus funciones, mas no, la de retribuir directamente el servicio, como se colige del párrafo de la cláusula 7º, como en la cláusula 8º del contrato de trabajo, suscrito entre las partes, gozando, por tanto, de plena validez el acuerdo de desalarización y de no incidencia prestacional, que expresamente pactaron las partes, respecto de los conceptos de gastos de representación, auxilio de movilización y auxilio de celular, en la medida en que, dicho acuerdo, no desconoce el mínimo de derechos y garantías laborales legales del demandante, conforme a lo establecido, en los artículos 13 y 43 del C.S.T; resultando improcedente la reliquidación prestacional, ordenada por el A-quo; razón por la cual, habrá de **ABSOLVERSE** a la demandada, del pago de las condenas por concepto de reliquidación de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y aportes a pensión, a que hacen alusión, los numerales 2º, 3º y 4º del numeral 2º; y, del numeral 3º de la parte resolutive de la sentencia impugnada; aparejando como consecuencia, la absolución de la condena por concepto de indemnización por la no consignación de las cesantías, a que refiere el numeral 5º del numeral 2º, de la parte resolutive de la sentencia impugnada, toda vez que, contrario a lo considerado por el A-

quo, la demandada, consigno, año tras año, el valor de las cesantías del actor, ante el respectivo fondo, de acuerdo al valor que creyó deber, conforme al salario pactado, por lo que, resulta improcedente dicha condena; y, en tercer término habrá de revocarse parcialmente la sentencia, respecto de la indemnización moratoria, a que hace alusión el art. 65 del C.S.T., en la medida en que, la misma, se limitara solo hasta el 14 de mayo de 2021, fecha en que la demanda, pagó lo que creyó deber al demandante, por concepto de liquidación definitiva de prestaciones sociales, derivadas del contrato de trabajo que existió entre las partes, cesando, en esa fecha, la indemnización moratoria, por lo que, habrá de MODIFICARSE, el numeral 4º de la parte resolutive de la sentencia impugnada, condenando a la demandada, a pagar por este concepto la suma de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE \$15.917.499=.

En lo demás, se mantiene incólume, la decisión de la Juez, de primera instancia, por resultar acertada la decisión del A-quo, en cuanto condenó a la demandada, a la devolución de los descuentos efectuados al actor, de forma ilegal, al no mediar autorización expresa del trabajador, para el efecto, yendo en contra vía, la conducta del empleador, de lo establecido en los artículos 59 y 149 del C.S.T., razón por la cual, se mantiene incólume la condena, relacionada en el numeral 1º del numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia impugnada, por concepto de descuentos.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

## **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN - DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTA D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.- REVÓCAR PARCIALMENTE, el numeral 2°** de la parte resolutive de la sentencia apelada, de fecha 29 de marzo de 2023, proferida por la Juez 35 Laboral del Circuito de Bogotá, en consecuencia, absuélvase a la demandada INGETECHO Y CONSTRUCCIONES S.A.S., de las condenas impuestas en su contra, por concepto de reliquidación de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y pago de indemnización por la no consignación de cesantías, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - REVÓQUESE el numeral 3°,** de la parte resolutive de la de la sentencia apelada, de fecha 29 de marzo de 2023, proferida por la Juez 35 Laboral del Circuito de Bogotá, en consecuencia, absuélvase a la demandada INGETECHO Y CONSTRUCCIONES S.A.S., del pago de la reliquidación de aportes a pensión del demandante LUIS ALFONSO VARGAS REYES, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.- MODIFÍQUESE el numeral 4°,** de la parte resolutive de la sentencia impugnada, de fecha 29 de marzo de 2023, proferida por la Juez 35 Laboral del Circuito de Bogotá, en consecuencia, condénese a la demandada INGETECHO Y CONSTRUCCIONES S.A.S., a pagar, a favor del demandante LUIS ALFONSO VARGAS REYES, por concepto de indemnización moratoria, de que trata el artículo 65 del C.S.T., la suma de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE \$15.917.499=, tal como se expuso en la parte motiva de la sentencia.

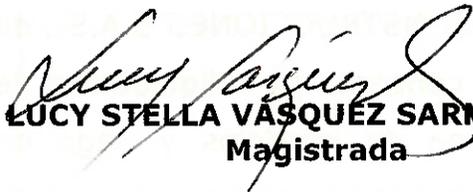
**CUARTO. - CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia impugnada de fecha **29 de marzo de 2023**, proferida por la Juez 35 Laboral del Circuito

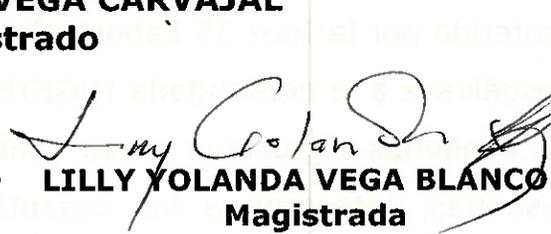
de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO.-** Sin Costas en esta instancia.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

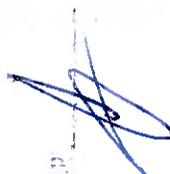
  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

BOGOTÁ, D.C. - 23 DE DICIEMBRE DE 2021

23 DEC -6 AM 10:37

000006

  
MAGISTRADO